

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA  
AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2021.**

**ARTÍCULO 326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110  
IBIDEM.**

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2015-00212-00.

**DEMANDANTE:** IRMA YOLANDA PÉREZ.

**DEMANDADO:** WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR Y OTROS.

**SE FIJA:** EL 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA** EL 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 22 de febrero de 2020, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 23 de febrero de 2021 y finalizando el 25 de febrero de 2021. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**Beur**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00212-00**, instaurado por **IRMA YOLADA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM GIOVANNY TARAZONA VILLAMIZAR Y OTROS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer, Villa del Rosario, 5 de febrero de 2021,

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.**

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que hay memoriales para resolver, esto en razón a que el presente proceso estaba suspendido en espera de resolver recurso de apelación,- que se interpuso contra decisión de audiencia penal adelantada en el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, conocida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de los Patios, del Distrito Judicial de Cúcuta, quien resolvió mediante *auto interlocutorio de II Instancia Ley 906/04 Spoa 54-001-60-01131-2018-10388 Rad. Interno origen: 2020-00468 Rad. Int. DEL DESPACHO 2020-00097 ACUSADO: IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO Delito: FRAUDE PROCESAL Y OTROS, en el que resolvió:*

**“PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la decisión de primera instancia fecha 23 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Villa del Rosario (N/S), por consiguiente, se dejan sin efecto las órdenes emitidas al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por lo que deberá continuar con el trámite del proceso ejecutivo singular que había sido suspendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

*Estas órdenes eran:*

**“PRIMERO: RECHAZAR** o denegar la solicitud de suspensión del poder dispositivo sustentada por la representante de la fiscalía general de la nación en contra de Irma Yolanda Pérez Velasco identificada con cedula de ciudadanía No. 37.247.082, de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL TITULO VALOR EJECUTADO DENTRO DE LOS PROCESOS** de restitución de bien inmueble arrendado Radicado No. 201500236 y el proceso ejecutivo singular No. 201500212 **EN EL Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, hasta que se profiera una decisión de fondo que ponga fin al proceso penal seguido en contra de Irma Yolanda Pérez Velasco identificada con cedula de ciudadanía No. 37.247.082, bajo el radicado 540016001131201810388 número interno 2019-00245 del Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de garantías de los Patios, de conformidad a la parte motiva”.**

*En atención a orden dada por el superior jerárquico, ya que dejó sin efecto las ordenes dadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y que se continúe con el trámite del presente proceso, a ello se procederá entrando a resolver los memoriales, que como se dijo están pendientes por resolver.*

*En cuanto a memorial allegado, y que por existir proceso penal en contra de la señora IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO, se suspenda el presente proceso, este despacho no accede a lo solicitado, porque dicha solicitud, no encaja en los causales señaladas en el artículo 161 del C G, para suspenderse, por lo que la solicitud se hace inviable.*

*En cuanto a que se allega avalúo comercial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble 260-20213, de propiedad del demandado señor WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, por valor de doscientos treinta y nueve millones, quince mil trescientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos (\$239.015.343.47), para que los interesados presenten sus observaciones respecto al valor del avalúo del inmueble.*

*En cuanto a la nulidad planteada que se fundamenta en el artículo 455 del C G del P, basado en las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, y que por ello se ataca el título ejecutivo, contrato de arrendamiento base de cobro, por la nulidad absoluta que adolece, por haberse celebrado respecto a un bien de uso público; teniendo en cuenta que dicha causal de nulidad no está taxativamente en las ocho causales del artículo 133 del C G del P, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 135 ibidem, la rechaza de plano; ya que allí se señala “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

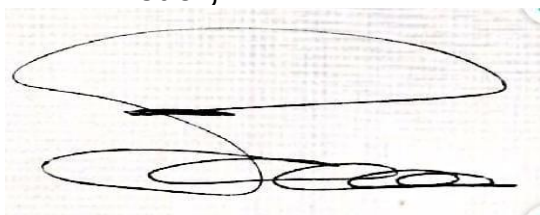
*Igualmente se pide se aclare auto en donde no se accede a tener a postulada como suplente, (se allega poder, con facultades para actuar, de profesional a profesional, no es dependiente), se informa al señor apoderado, que dicha figura, (suplente), no se registra en el Código General del Proceso, por lo tanto, el auto que la tuvo como apoderada sustituta a la postulada, no permite aclaración.*

*En cuanto al escrito presentado, no tiene firma, se infiere, lo presenta el señor demandado WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, en donde hace aseveraciones faltas de verdad, desobligantes e irrespetuosas, y otras; se informa que los impedimentos y recusaciones, las regula los artículos 140 y 141 del C G del P, por lo tanto, las expresadas, no se encuentran enmarcadas en dichas causales, por lo que la solicitud se hace inviable; conminando al solicitante para que haga solicitudes respetuosas, so pena de no tenerse en cuenta.*

*Igualmente, que se allega poder, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor LUÍS CARLOS OVIEDO HERRERA, como apoderado del demandado WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Cúcuta (N. S.), 11 de Febrero de 2021.

Doctor

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Villa del Rosario (N. S.)

Ref.: Demanda Ejecutiva rad. 2015-00212

Demandante: IRMA YOLANDA PEREZ

Demandado: WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR

Como apoderado de la parte demandada, ante su despacho concurro y dentro del trámite en referencia, a fin de interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** frente al auto fechado 05 de Febrero de 2021, notificado mediante estado en fecha 08-02-2021, bajo las siguientes consideraciones;

### **ANTECEDENTES**

Se tiene que mediante auto fechado 05 de Febrero de 2021 el juzgado de conocimiento decide seguir con el trámite judicial en razón a la decisión del Juzgado Penal Circuito de Los Patios (N. S.), entre otros puntos o temas, se decide; En cuanto a la nulidad planteada que se fundamenta en el artículo 455 del C G del P, basado en las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, y que por ello se ataca el título ejecutivo, contrato de arrendamiento base de cobro, por la nulidad absoluta que adolece, por haberse celebrado respecto a un bien de uso público; teniendo en cuenta que dicha causal de nulidad no está taxativamente en las ocho causales del artículo 133 del C G del P, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 135 ibidem, la rechaza de plano; ya que allí se señala “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

### **CRITERIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Se debe manifestar que contrario a lo expuesto por el despacho frente al punto de la nulidad propuesta y de la cual desecha de plano por no estar consagrada taxativamente en la ley, existe la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución política, entrañándose del desconocimiento del debido proceso; se puso de presente a la judicatura, tal y cual se había señalado inicialmente, Señor Juez, se tiene que estamos frente a la falta de interés jurídico para demandar por parte de la hoy demandante, toda vez que ella no es dueña o propietaria del bien inmueble objeto de cobro de canones de arredramiento por la vía ejecutiva, además, como se observa del decorrer procesal, la demandada de manera escueta impetra demanda con solo en un contrato que en apariencia cumple con los caracteres de legalidad, empero, en el fondo está viciado de nulidad, en atención que recae sobre un bien que no es de su propiedad, esto a las luces del artículo 1512 del código civil colombiano, se tiene que se presentaría un error sobre la persona, toda vez que la persona que verdaderamente tiene vocación de propietario y por ende de arrendador es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” y no la hoy demandante, por esto, se considera que un yerro que afecta el trámite de fondo lo

es la falta o verdadera representación judicial o causa por activa que no recae en la hoy demandante.

El anterior argumento denota el encuadre de la nulidad constitucional antes referida, en atención a que el título ejecutivo parte de un documento que no tiene el poder suasorio suficiente, con ello violentando las garantías sustanciales y procesales del demandado.

Por lo anterior solicitamos;

**PRIMERO:** Reponer el auto fechado 05 de Febrero de 2021 y en su defecto se acceda a la nulidad planteada.

**SEGUNDO:** En defecto de lo anterior, conceder ante el superior jerárquico el recurso de apelación.

Sin otro particular.

Atentamente,

**LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA**

C. C. 1.085.045.991



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**VILLA DEL ROSARIO N D S.**  
**TRASLDO LIQUIDACION DE COSTAS**  
**A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN SENTENCIA.**

Proceso: **EJECUTIVO ALIMENTOS.**  
Demandante: **ARGENIS SHIRLEY TAPIERO.**  
Demandado: **LUÍS VILLAMIZAR PARADA.**

**PROCESO RADICADO: 54- 874- 4089- 002- 2020- 00020- 00.**

|                               |           |                     |
|-------------------------------|-----------|---------------------|
| • Notificaciones: .....       | \$        | 00.000,00           |
| • Curador Ad Litem: .....     | \$        | 00.000,00           |
| • Publicaciones: .....        | \$        | 00.000,00           |
| • Agencias en derecho: .....  | \$        | 701.332,00          |
| • Honorarios perito: .....    | \$        | 00.000,00           |
| •                             |           |                     |
| <b>TOTAL DE COSTAS: .....</b> | <b>\$</b> | <b>\$701.332,00</b> |

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**  
**SECRETARIA.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Villa del Rosario N d S, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente liquidación de costas se fija en lista por el término de un día (Art. 110 del C G del P) hoy veintidós (22) de febrero de 2021 a las 8:00 de la mañana, desfijándose a las 6:00 pm, y para los fines previstos en el numeral 2 del art. 446 del C.P.C queda en secretaria la anterior liquidación de costas, a disposición de las partes por el termino de tres días, comenzando el 23 de febrero de 2021 y venciendo el 25 de febrero de 2021, a las 6:00 p.m.

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA  
AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2021.**

**ARTÍCULO 326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110  
IBIDEM.**

**PROCESO:** HIPOTECARIO.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2016-00251.

**DEMANDANTE:** CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS.

**DEMANDADO:** HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ.

**SE FIJA:** EL 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA** EL 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 22 de febrero de 2020, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 23 de febrero de 2021 y finalizando el 25 de febrero de 2021. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**Beur**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2016-00251-00**, instaurado por **CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció el término de traslado de la nulidad planteada, que el apoderado de la parte demandante pide que el despacho no le dé trámite el incidente de nulidad solicitado, por la parte demandada, por las razones antes expuestas. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que el decreto de la nulidad por “indebida notificación” no está llamado a prosperar como quiera que las notificaciones se efectuaron en debida forma y la parte pasiva contestó la demanda de manera extemporánea, sin proponer la nulidad dentro del trámite procesal que la norma y la jurisprudencia exigen, que en vista del escrito aportado por el apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa se sirva su señoría compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, por infracción de la ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”, especialmente dentro del artículo 28 el cual señala los deberes del profesional del abogado, No. 7º y artículo 32 de la misma norma.

A lo expuesto, anteriormente, este despacho se atiene a lo resuelto en el presente incidente, y en razón a que el solicitante está facultado, apoderado de la parte demandada, y que la nulidad en los ejecutivos puede ser presentada después del auto de seguir adelante la ejecución, inciso segundo artículo 134, y que dicha notificación no cumplió su finalidad, contestación extemporánea, se continuará con su trámite.

Así las cosas, antes de resolver la nulidad planteada, según numeral 8 del artículo 133, de conformidad con el inciso 3 del artículo 134 del C G del P, se decretará de oficio, la práctica de pruebas, y se decreta el interrogatorio de la señora **DAYANA ANDREA SÁNCHEZ MALDONADO**, y el señor **HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ**, para lo cual se fija el *próximo diez (10) de marzo de 2021, a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a la interrogada DAYANA ANDREA SÁNCHEZ MALDONADO, en la carrera 4 No. 2-164 ciudadela los trapiches, Municipio de Villa del Rosario, notificándole el presente auto y el link, y que debe aportar el medio de enlace número celular, o correo electrónico, para conexión a la audiencia, y a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el incidente, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link.*

<https://teams.microsoft.com/j/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**